

Barranquilla, 03/01/2025

Señor(a) KELLY PANTOJA PARIS Carrera 27 No. 23 - 06 Piso 1 Local 1 Barrio Centenario Soledad, Atlántico

Contrato: 6064623

Asunto: Solicitud de Información

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 18 de diciembre de 2024, radicada bajo el número interno SO 24-004196, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 23 - 6 Piso 1 Local 1 de Soledad - Atlántico, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Referente a los valores que se refiere en su escrito de petición, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que corresponden a los conceptos de Consumo No Facturado, por valor de \$3.697.931,00, y Visita Técnica por valor de \$148.800,00, cargados en la facturación del servicio, con ocasión de la actuación administrativa, iniciada mediante el PLIEGO DE CARGOS NO. 240-20-300338 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, y finalizada con la RESOLUCIÓN NO. 240-20-202063 DE 02 DE OCTUBRE DE 2020. Lo anterior con relación a la revisión técnica adelantada el día 19 DE JUNIO DE 2020, en el inmueble ubicado en la CARRERA 27 NO. 23 - 6 PISO 1 LOCAL 1 DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS desarrolló la actuación administrativa en comento en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994², del aparte 5.54³ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Así mismo, destacamos que dicha actuación administrativa fue debidamente notificada al suscriptor y/o usuarios del servicio en la dirección del inmueble ubicado en la **CARRERA 27 NO. 23 - 6 PISO 1 LOCAL 1 DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, tal y como lo establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Articulo 150.

Artículo 145. Ley 142 de 1994. "Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>3 &</sup>quot;5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"



Al respecto le indicamos que, el día 23 DE OCTUBRE DE 2020, la señora KELLY PANTOJA presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la RESOLUCIÓN NO. 240-20-202063 DE 02 DE OCTUBRE DE 2020, el cual, fue resuelto a través de la RESOLUCIÓN NO. 240-20-202420 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la cual GASCARIBE S.A. E.S.P., confirmó la RESOLUCIÓN NO. 240-20-202063 DE 02 DE OCTUBRE DE 2020 y concedió recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En virtud de lo expresado GASCARIBE S.A. E.S.P., remitió el expediente de la reclamación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con todos los documentos relativos a la actuación administrativa adelantada, con el fin de que se surtiera el trámite de apelación impetrado por la señora **KELLY PANTOJA**.

Consideramos importante mencionar que, mediante la **RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248200745025 DEL 07/11/2024**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite del recurso de apelación incoado como subsidiario al recurso de reposición contra la decisión empresarial No. 240-20-202063 de fecha 2 de octubre de 2020, proferida por la empresa GASES DEL CARIBE S.A. ESP., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Dicho ente Jerárquico Superior, resolvió el Recurso de Apelación presentado por la señora **KELLY PANTOJA**, en la cual se **RECHAZA** el recurso presentado por la recurrente, al considerar que fue presentado de forma extemporánea.

Por lo anterior, le informamos que la citada actuación administrativa se encuentra en firme ya que contra ella <u>no fueron presentados, dentro del término legal, los recursos de reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</u>

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 77 numeral 1 y el artículo 87 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..." (Subrayado fuera del texto)

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, le indicamos que ya fue agotada la vía gubernativa relativa a la actuación administrativa señalada, toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió recurso de apelación.



Siendo así, con la decisión proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quedó en firme la **RESOLUCIÓN NO. 240-20-202063 DE 02 DE OCTUBRE DE 2020**, razón por la cual fueron cobrados en la facturación de servicio, los conceptos de Consumo No Facturado, por valor de **\$3.697.931,00**, y Visita Técnica por valor de **\$148.800,00**.

En consonancia con lo anterior, nos permitimos indicarle que el contrato de condiciones uniformes de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, define: "FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es el título valor que LA EMPRESA entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicio público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por LA EMPRESA y debidamente firmada por su representante legal, prestará merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".

Consideramos importante aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, del aparte 5.54<sup>6</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante, lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho

Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Articulo 150.

Artículo 145. Ley 142 de 1994. "Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>&</sup>quot;5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador".





cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

Por lo anteriormente expuesto, le informamos que, para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no es procedente acceder a su solicitud para que se retire y se deje sin efecto el cobro de los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado y Visita Técnica. Por lo que, no es factible para la Empresa expedir factura del servicio de gas natural, sin incluir los valores por los conceptos antes mencionados.

Es importante señalar que, la Empresa cuenta con amplios planes de financiación y descuentos, los cuales estaremos atentos a explicarles en nuestras oficinas de atención a usuarios, a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web <a href="https://www.gascaribe.com">www.gascaribe.com</a> sección Pagos y Servicios en línea.

Cabe señalar que, contra los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado y Visita Técnica, no proceden los recursos de Ley, ya que mediante la presente comunicación, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato".

Atentamente,

CANLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73 221935112